

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

JOSÉ MARÍA GARCÍA
BLANCO

Apelado

MICHELLE ABARCA
SCHWARTZ

Ex Parte

NICOLÁS GARCÍA
ABARCA

Interventor-Apelante

KLAN201700061

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Familia y Menores de
Bayamón

Caso Núm.
D DI1999-0591

Sobre:
Divorcio
(Consentimiento
Mutuo)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Surén Fuentes, el Juez Rivera Colón y el Juez Bermúdez Torres¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

I.

El presente caso tiene su origen en una reclamación de alimentos, instada dentro del caso D DI1999-0591, a favor del joven Nicolás García Abarca, quien al momento cursaba sus estudios de bachillerato. Al aproximarse la culminación de sus estudios, García Abarca instó una reclamación de alimentos entre parientes contra su padre, el Sr. José M. García Blanco. Solicitó ayuda para costear sus estudios posgraduados en veterinaria. Dicha solicitud se dio dentro del pleito sobre los gastos de bachillerato.

Luego de varios trámites procesales, la vista sobre los alimentos para estudios posgraduados se celebró el 11 de agosto de 2016. En la misma, García Abarca testificó sobre los gastos incurridos durante el proceso de solicitud a varias escuelas graduadas. Añadió que necesitaba asistencia económica, toda vez

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2017-190 del 1 de noviembre de 2017, se designa al Juez Bermúdez Torres en sustitución del Juez Piñero González, quien se acogió al retiro.

que, al ser estudiante de veterinaria a tiempo completo, no contaría con ingresos para satisfacer sus gastos. Además, intentó presentar evidencia documental sobre los gastos incurridos durante su mudanza a su nueva universidad y sobre los gastos de estudios y vivienda en los cuales incurriría en el futuro. Dicha evidencia fue inicialmente admitida, condicionada a un “standing objection” de parte del Sr. García Blanco, por ser sorpresiva.

El 1 de diciembre de 2016, notificada el 5, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* desestimando la solicitud de alimentos entre parientes instada por García Abarca. Concluyó que, este no sometió prueba sobre su necesidad económica ni la capacidad económica de sus padres.

El 9 de diciembre de 2016, García Abarca presentó *Moción de Reconsideración*. Sostuvo que la prueba recibida por el Tribunal de Primera Instancia claramente estableció su necesidad económica, junto con su capacidad y aptitud para llevar a cabo los estudios deseados. Añadió que la capacidad económica del Sr. García Blanco no estaba en controversia, toda vez que este la había aceptado y el Tribunal había acogido su aceptación mediante *Resolución* emitida el 25 de febrero de 2016, lo cual constituía la ley del caso.

Finalmente, arguyó que el Tribunal de Primera Instancia erró al aquilatar la prueba y meramente acoger *verbatim* una cantidad considerable de los planteamientos de la *Moción de Desestimación* presentada por el Sr. García Abarca. La *Moción de Reconsideración* fue declarada sin lugar por el Foro *a quo* el 14 de diciembre, notificado el 19. Inconforme, el 13 de enero de 2017, el joven García Abarca recurrió ante nos mediante escrito de *Apelación*. Plantea:

1. Erró el TPI al determinar que el Apelante venía obligado a probar la capacidad económica del alimentante, en un caso en que éste ya había aceptado capacidad económica para satisfacer los alimentos, lo cual constituye la ley del caso.

2. Erró el TPI al concluir que hubo ausencia de prueba sobre la necesidad de alimentos del Apelante.
3. Erró el TPI al concluir que el Apelante no satisfizo los criterios establecidos para establecer la procedencia de su reclamación de alimentos.
4. Erró el TPI al desestimar la causa de acción de alimentos al amparo de la Regla 39.2 (c) de las de Procedimiento Civil, por insuficiencia de la prueba, lo cual constituye error manifiesto y abuso de discreción.
5. Erró el TPI al firmar un proyecto de Resolución que era una copia de la Moción de Desestimación del Apelado, sin llevar a cabo su propia evaluación de la prueba presentada y sin considerar la postura del Apelante.

El 17 de mayo de 2017 el Sr. García Blanco compareció mediante *Alegato en Oposición*. Planteó que únicamente había aceptado la capacidad económica con respecto de los alimentos de su hijo durante la minoridad, en aras de sufragar sus gastos correspondientes a los estudios de bachillerato. Adujo, además, que el joven García Abarca no logró probar su necesidad de asistencia financiera ni la capacidad económica de ambos padres, según requerido por la jurisprudencia aplicable. En su lugar, se limitó a: (i) testificar sobre su aceptación a la escuela de veterinaria, sus gastos de mudanza y los gastos que tendría que sufragar al comenzar sus estudios posgraduados y, (ii) presentar prueba documental sorpresiva e inadmisibles; razón por la cual presentó una moción al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil solicitando la desestimación por insuficiencia de prueba. Finalmente, reclamó que el señalamiento de que el Tribunal de Primera Instancia firmó un proyecto de sentencia que meramente consistía en una copia de la *Moción de Desestimación* presentada, era improcedente y demostraba temeridad. Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia estamos en posición de resolver.

II.

El Art. 142 del Código Civil de Puerto Rico define alimentos como, “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación,

vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia”.² La obligación de los padres de proveer alimentos a sus hijos menores de edad “surge de la relación paterno-filial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas legalmente”.³ Dicha responsabilidad también es parte esencial del derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.⁴ Debido a la gran importancia que tiene dicho deber en nuestro ordenamiento, se ha resuelto que ni la emancipación ni la mayoría de edad de los hijos relevan al padre de su obligación de alimentarles, si aquellos lo necesitaren.⁵

La determinación de la cuantía de alimentos corresponde al prudente arbitrio de los tribunales, teniendo en cuenta que exista proporción entre el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante. El estado de necesidad del alimentista no implica absoluta indigencia, sino que este tenga necesidad en relación con sus condiciones personales y sociales. Además, la determinación de la posibilidad económica del alimentante se hará tomando en consideración los medios de que disponga luego de atender su propio sostenimiento.⁶

Por lo fundamental que es la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, los tribunales tienen la responsabilidad de determinar la verdadera situación económica del alimentante. Al acometer dicha tarea, el tribunal no está limitado a considerar sólo la evidencia testifical o documental sobre los ingresos, sino que puede considerar aspectos tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y

² 31 LPRA § 561.

³ *Rivera v. Villafañe González*, 186 DPR 289, 294 (2012).

⁴ *Íd.*, pág., 293.

⁵ *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariago*, 105 DPR 518, 523 (1976).

⁶ *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14-15 (1983); Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565. Dicho artículo dispone lo siguiente:

La cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo.

cantidad de las propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso.⁷ El Tribunal, a base de la prueba circunstancial que se le someta, puede inferir que el alimentante cuenta con medios suficientes para cumplir con la obligación alimentaria que se le imponga.⁸

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, “en cuanto a los estudios de bachillerato, bajo circunstancias normales, cuando un hijo se ha iniciado en una carrera u oficio durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante provea los medios para terminarlo, aún después de haber llegado a la mayoría”.⁹ No obstante, dicho Foro también ha expresado que los estudios postgraduados, como maestrías o doctorados, ameritan una consideración especial y separada que, como regla general, tendrá que ser resuelta de acuerdo a los hechos particulares de cada caso.

A tales fines, expuso que:

[E]l hijo que solicite “alimentos” o asistencia económica para estudios “postgraduados” deberá demostrar afirmativamente que es acreedor de tal asistencia económica mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados, la aptitud manifestada para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos, y la razonabilidad del objetivo deseado.¹⁰

A esto se añade el requisito de que, “el alimentista demuestre tanto su necesidad económica, como la capacidad de pago del alimentante conforme el principio de proporcionalidad pautado por el Artículo 146 del Código Civil”.¹¹ Únicamente luego de que todas las anteriores circunstancias o criterios hayan sido acreditados a satisfacción del tribunal es que dicho foro podrá fijar aquella suma

⁷ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 73 (2001).

⁸ *Íd.*

⁹ *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 265 (1985); *Guadalupe Viera v. Morell*, supra, pág. 14.

¹⁰ *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, pág. 267.

¹¹ *Rivera v. Villafañe González*, supra, pág. 296.

de dinero que por concepto de alimentos entienda procedente y razonable.¹²

B.

En lo pertinente, la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil permite la desestimación de un pleito por insuficiencia de prueba.

Dicho inciso dispone lo siguiente:

(c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada.¹³

Conforme a lo anterior, al recibir una moción al amparo de la Regla 39.2(c), el tribunal aquilatará la prueba presentada por el demandante y formulará su apreciación de los hechos, según la credibilidad merecida. No obstante, **esa facultad se debe ejercitar después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba.**

Cuando existe duda, se debe requerir al demandado que presente su caso. El tribunal determinará, en ese momento, si la prueba del demandante es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su causa de acción. La decisión del tribunal dependerá de su apreciación de la evidencia presentada, debido a que la desestimación es contra la prueba.¹⁴

C.

De ordinario, no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que hacen los foros de instancia, así como con su apreciación sobre la credibilidad de testigos y el valor de la prueba desfilada. Ello responde a que los jueces de instancia están en mejor

¹² *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, págs. 267-268.

¹³ 32 LPR Ap. V, R. 39.2(c).

¹⁴ *Rivera Figueroa v. The Fuller Brusck Co.*, 180 DPR 894, 915-916 (2011).

posición para evaluar la prueba presentada, escuchar a los testigos mientras declaran y observar su comportamiento.¹⁵

Esta norma de deferencia no es absoluta y cede cuando un tribunal de instancia haya actuado mediando pasión, perjuicio o parcialidad, o cuando haya incurrido en error manifiesto.¹⁶ Para determinar que un Tribunal cometió un error o actuó de la forma antes descrita, es necesario analizar la totalidad de la prueba presentada. El tal caso, nuestra intervención se amerita “cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”.¹⁷

III.

En su primer señalamiento, el joven García Abarca arguye que no venía obligado a probar la capacidad económica de su padre alimentante, toda vez que este había aceptado la capacidad económica para satisfacer sus alimentos mientras cursaba sus estudios de bachillerato. Veamos.

Sabido es, que los alimentos entre parientes por concepto de estudios posgraduados no se conceden automáticamente. Es decir, para que proceda su reclamo, es necesario que, además de pasar prueba respecto su aptitud y la razonabilidad de los estudios deseados, el alimentista pruebe la capacidad económica de sus padres alimentantes, de manera que se les fije una pensión conforme al principio de proporcionalidad pautado por el Art. 146 del Código Civil. Como vimos, únicamente luego de que todas las anteriores circunstancias o criterios hayan sido acreditados a satisfacción del tribunal, es que dicho foro podrá fijar aquella suma de dinero que por concepto de alimentos entienda procedente y razonable.¹⁸

¹⁵ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-772 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011).

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 777.

¹⁸ *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, págs. 267-268.

El caso ante nuestra consideración cuenta con la particularidad de que uno de los padres aceptó capacidad económica para sufragar los gastos del alimentista mientras este era menor de edad y cursaba sus estudios de bachillerato. Sin embargo, destacamos que la reclamación de alimentos entre parientes emana de una fuente legal distinta a la de alimentos de menores, por lo cual sería irrazonable resolver que la aceptación de capacidad económica concedida para bachillerato se transfiere, sin modificación alguna, a la petición de alimentos para estudios posgraduados.

Por otro lado, no podemos pasar por alto que, durante el periodo concerniente a los estudios de bachillerato del joven García Abarca, su padre sufragó, sin mayor problema, la mayoría de los gastos de su hijo, luego de estipular su capacidad económica. Ello así, desestimar la causa de acción del joven García Abarca, troncando de esa forma, cualquier posibilidad de obtener el remedio solicitado, constituyó un error que debemos corregir.

Nos parece irrazonable concluir, como intimó el Tribunal de Primera Instancia, que el expediente judicial no cuenta con evidencia alguna de la capacidad económica del Sr. García Blanco. Nótese que, la petición de alimentos entre parientes para estudios posgraduados surgió dentro del propio caso en el cual el alimentista aceptó tener capacidad económica para satisfacer una porción significativa de los gastos educativos del joven García Abarca. No obstante, ello no implica que las circunstancias económicas del Sr. García Blanco sean las mismas, razón por la cual debe permitirse al peticionario demostrar que su padre tiene la capacidad de cumplir con la obligación alimenticia reclamada.¹⁹ En atención a lo anterior, encontramos necesario que el joven García Abarca presente prueba

¹⁹ El Sr. García Blanco indicó que actualmente costea los gastos de una hija menor que se encuentra cursando su bachillerato en Boston, por lo cual se le debe aplicar el derecho de prelación a su favor.

sobre la capacidad económica de ambos padres codemandados, en aras de establecer a su favor una pensión alimenticia cónsona con el principio de proporcionalidad esbozado en el Art. 146 del Código Civil y la jurisprudencia aplicable.

IV.

En sus siguientes señalamientos de error, el joven García Abarca sostiene que el Tribunal a quo erró al determinar que hubo ausencia de prueba sobre su necesidad de alimentos para sufragar los costos de sus estudios posgraduados. Le asiste la razón.

Tanto la evidencia documental que consta en el expediente, como la transcripción de la vista en su fondo, **demuestran que el joven era acreedor de lo solicitado.** En particular, este pudo establecer que tenía una serie de gastos que, como estudiante de veterinaria a tiempo completo, no podía sufragar por su cuenta. Según expusimos, la deferencia usualmente otorgada al criterio del juzgador de los hechos no es absoluta, toda vez que las apreciaciones erróneas de la prueba no son inmunes a nuestra función revisora.

V.

Por los fundamentos expresados, *revocamos* el dictamen recurrido y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos. Esto es, se permita al peticionario presentar prueba sobre la capacidad económica de sus padres, en aras de establecer la pensión alimenticia que en Derecho proceda.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones